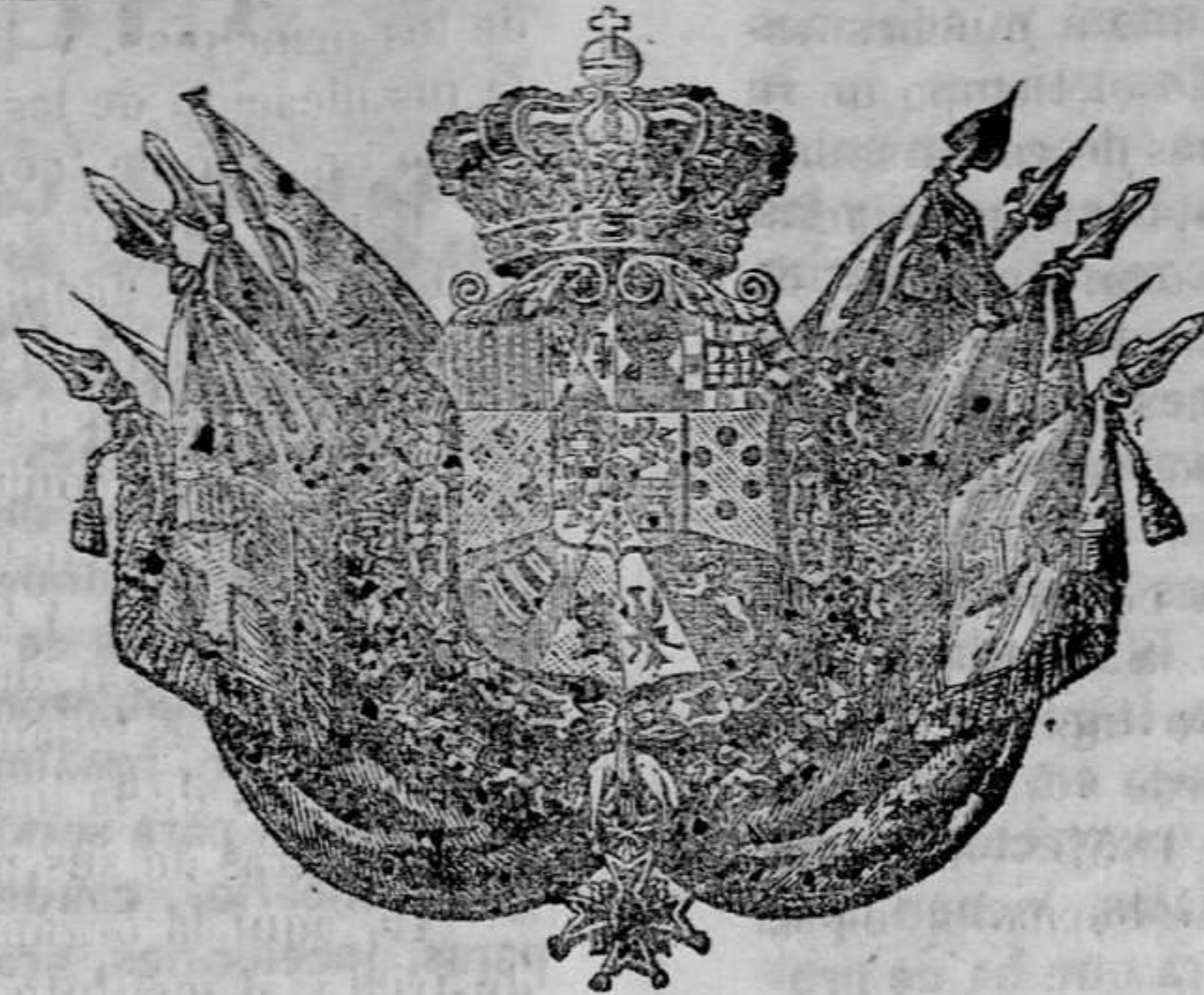


SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. 80 rs.
 Por seis meses. 40
 Por tres idem. 24

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 100 rs.
 Por seis meses. 60
 Por tres idem. 34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de Junio próximo viniente no se abonarán dietas á los Gobernadores de provincia por las visitas que hagan á los pueblos de las suyas respectivas, debiendo sufragar todos los gastos personales y de viaje que se les ocasionen con la cantidad que sobre su sueldo tienen señalada por los de representacion.

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Sanidad.

Por el Ministerio de Estado se dice á este de la Gobernacion en 15 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Agente comercial de España en Santo Domingo dice al Sr. Ministro de Estado con fecha 15 de Febrero último lo que sigue:

El cólera-morbo, terrible azote que ya hace algun tiempo asola las provincias orientales de la vecina República de Venezuela, acaba de invadir y declararse con la mayor intensidad en las próximas Islas Turcas, poco distantes de la costa Norte de esta Isla, y con las cuales hace algun comercio el puerto de

Plata. Considerada la proximidad y la latitud á que nos hallamos se teme mucho su invasion, y este supremo Gobierno por un decreto acaba de disponer se tomen algunas reglas sanitarias que se reasumen en los dos artículos primeros, que dicen:

1.º Todo buque, sea de guerra ó mercante, que venga de lugares apestados ó que se presuman tales, aunque no tengan enfermos á bordo, se pondrán en completa incomunicacion, mas ó menos prolongada, segun el estado sanitario de las personas y la naturaleza del cargamento que pueda importar á su bordo.

2.º El minimun de observacion no bajará de nueve dias, y su máximum segun lo determinen las circunstancias, á juicio de las Juntas sanitarias.»

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1855.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Administracion.—Negociado 4.º

El Sr. Ministro de la Guerra dirige al de la Gobernacion en 30 de Abril último la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia que ha promovido Antonio Sanchez Tembleque, vecino de Madrudejos, padre de Juan Francisco, quinto del actual reemplazo por el cupo de dicho pueblo, en que hace presente que la Diputacion provincial de Toledo se ha negado á admitir como sustituto de su referido hijo á José Pastor, licenciado del ejército, como procedente de la quinta de 1849, por no tener cumplidos aun los 25 años de edad. Enterada S. M., y existiendo muchos casos co-

mo el presente, en que por haber verificado la guerra de Cataluña, y haberse aplicado los beneficios del Real decreto de 11 de Agosto último á muchos individuos del ejército, han extinguido el tiempo de su empeño antes de cumplir los 25 años de edad, se ha servido resolver que, tanto la Diputación provincial de Toledo como las demas en que ocurran casos de esta naturaleza, admitan como sustitutos de los mozos á los licenciados del ejército con buenos requisitos que por dichas circunstancias no hayan cumplido la expresada edad de 25 años.»

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para conocimiento de la Diputación de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1855.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ministerio de Fomento.

Continúa el Plan de Escuelas especiales que quedó pendiente en el número anterior.

Así la enseñanza elemental sencilla, popular y sin aparato, ni asusta con las complicaciones y dificultades, ni exige penosas tareas en su humilde origen, y crece y se robustece despues en las escuelas profesionales, para elevar el genio y engrandecerle en la central, empezando por formar el operario, para acabar por ofrecer á las artes el hombre científico que las eleva á su mayor altura.

Este orden sucesivo en la adquisición de los conocimientos industriales, la unidad que forma de todos ellos un conjunto, se encuentran ya en el real decreto de 4 de setiembre de 1850. Ahora se procura mejorar este sistema de enseñanza simplificándole, al mismo tiempo que se estienden sus fines. La experiencia ha venido á indicar las modificaciones que pueden darle mayor precio sin alterar por eso su espíritu y sus tendencias. Conocidos los límites á que han debido reducirse las escuelas elementales, se fijan de una manera conveniente y estable, haciéndolas mas sencillas y acomodadas á las circunstancias especiales de la mayor parte de sus alumnos: reciben las profesionales mas desarrollo en el todo, mas armonía en las partes componentes, y una extensión proporcionada al objeto á que se destinan: en la central encuentra la ciencia su complemento para formar el profesorado, aparece tan extensa en sus teorías y tan completa en sus aplicaciones como lo exigen las necesidades de la sociedad, el progreso de los conocimientos auxiliares de la industria y la serie de los descubrimientos que multiplicando sus recursos le aseguran el dominio del mundo. El instituto industrial sería incompleto si no pudiera presentarse como modelo de los establecimientos de su clase, ofreciendo á la vez con las doctrinas los medios de acreditarlas en la práctica. Por eso al lado de sus escuelas comprende el instituto industrial el conservatorio de artes, que con la verdad de sus máquinas y aparatos, con sus muestrarios, su clasificación de

productos y primeras materias, sus colecciones tecnológicas y sus planos y dibujos confirma la verdad de los principios, y busca en las pruebas materiales la justificación de las doctrinas esplanadas primero como una simple teoría.

Pero el instituto, con su escuela superior y su profesorado, es también un cuerpo consultivo, un auxiliar de la administración activa en las materias facultativas que se refieren á las artes industriales. A su director se confían los informes relativos á los privilegios de invención y de introducción, á las marcas de las fábricas y talleres, á los proyectos industriales que exigen del gobierno una protección especial. Suyo es igualmente el cargo de preparar las exposiciones de la industria y de reunir y conservar las muestras de sus principales objetos.

Hé aquí la organización dada á la enseñanza industrial y al instituto sagrado á regularizarla y extenderla. La novedad misma de esta creación y su alta importancia exigen para los que buscan en ella una carrera, hoy mas que nunca necesaria al desarrollo de los intereses materiales la protección y el estímulo. Que no de otra manera arrostrarían las contingencias y penalidades de largos estudios, cuando nuevos todavía para la generalidad de los pueblos, ni encuentran en la opinión un poderoso apoyo, ni hasta tal punto se generalizaron entre nosotros los grandes establecimientos fabriles é industriales, que desde luego procuren al ingeniero industrial toda la recompensa que puede prometerse mas tarde de sus útiles tareas. De aquí las pensiones concedidas á los alumnos mas sobresalientes y menos favorecidos de la fortuna, los premios en los exámenes, la preferencia concedida á los ingenieros del ramo en las apreciaciones y reconocimientos periciales que el gobierno disponga. Y no se pretenda descubrir en esta justa y debida protección el privilegio esclusivo. El ejercicio de las artes fabriles es libre, general, amplísimo; nadie necesita de un título para regentar los talleres, dirigir las fábricas y poner su profesión al servicio del público y de los particulares. En esta concurrencia sin límites el gobierno será justo, será previsor si confía sus empresas al que le ha dado pruebas de inteligencia y superioridad en la carrera que ha emprendido. Premia, no restringe las facultades industriales; alienta el mérito y no destruye la emulación que le produce.

Aun para acertar en su elección, para que nunca un mentido saber usurpe al verdadero sus derechos, y la ciencia del ingeniero industrial sea entre nosotros una verdad, se asegura en este decreto el resultado de los exámenes con todas aquellas pruebas y precauciones aconsejadas por la prudencia, sin incurrir en el inflexible rigor que contraría los fines de la enseñanza. La calificación del mérito respectivo de los alumnos tanto en sus ejercicios al fin de cada curso, como al terminar la carrera, nada puede esperar del favor ó de la intriga; sometida á calculadas apreciaciones en que la conveniencia se concilia con la justicia, lleva consigo necesariamente la imparcialidad y el acierto. Así es como el título del ingeniero industrial será siempre para el gobierno y los particulares una garantía de su inteligencia.

Por esta misma consideración se han reducido los títulos creados por real decreto de 4 de setiembre de

1850, pues aquella numerosa clasificación de los certificados de estudios y de idoneidad produce confusión y es contraria al fin de los mismos títulos, los cuales si bien no contienen derechos fijos y un destino seguro é inmediato, colocan á los interesados en posición de asegurar su suerte con el diploma de capacidad y aptitud adquiridas por cuenta del Estado. Y cuando este y las provincias costean las escuelas industriales, existe fundada y doble razón para que conforme á la práctica de todas las carreras profesionales se exijan derechos por la expedición de los referidos títulos, pero tan módicos como requiere la protección debida á la industria, y el libre ejercicio de ella aun por los que carezcan de aquellos diplomas.

Por fin el ministro que suscribe ha calculado detenidamente los gastos de la enseñanza industrial, estableciéndola según se propone en el adjunto proyecto de real decreto, y lejos de causar aumento en el coste actual de las escuelas, su presupuesto ha de bastar por ahora para plantear aquellas enseñanzas á pesar del grande desarrollo que ha de dárselas.

Tales son la estructura general y los límites de la enseñanza industrial, y tales los medios de asegurarla y estenderla entre nosotros según el referido proyecto de decreto.

Dígnese V. M. prestarle su aprobación y habrá dado una nueva prueba de su amor á los pueblos, y del ilustrado celo con que promueve sus mas preciosos intereses.

Madrid 20 de Mayo de 1855.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

Atendiendo las razones que me ha expuesto el ministro de Fomento, de acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en decretar el siguiente plan de las escuelas industriales:

TITULO PRIMERO.

De la enseñanza industrial y sus escuelas.

Artículo 1.º La enseñanza industrial se proporciona en las escuelas especiales, denominadas según su objeto y punto donde se hallen establecidas, y clasificadas en elementales, profesionales y la central.

Art. 2.º Las escuelas elementales se establecen principalmente para que las clases trabajadoras adquieran con brevedad, y sin la dificultad de complicadas teorías, los conocimientos mas preciosos y usuales en las operaciones materiales de las artes y oficios.

Art. 3.º Las escuelas profesionales tienen por objeto proporcionar la instrucción necesaria para construir y dirigir acertadamente las fábricas, talleres, obras mecánicas, máquinas, instrumentos y artefactos industriales de todas clases.

Art. 4.º En la escuela central se estudiarán todas las materias, con mayor extensión que en las demas escuelas, para formar los profesores de ellas y con el fin de completar la carrera industrial.

En el deber esta Administración de tener un conocimiento exacto, de los arbitrios municipales concedidos á los pueblos de la provincia para cubrir las atenciones á que no alcanzan sus propios que se administran y recaudan por los Ayuntamientos como tutores y representantes de los mismos pueblos; se hace preciso, que en el término de veinte días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se forme y remita á esta dependencia una acta declaratoria firmada por todos los individuos de la municipalidad que la produzca, en la que conste con la debida separación, el número de los arbitrios municipales ó de cualquiera otra denominación (excepto los que graban las contribuciones territorial é industrial), que les estuviesen concedidos para el presente año, en virtud de que órdenes, acompañando copias autorizadas de ellas, los objetos sobre que recaen, á cuanto ascienden anualmente sus productos por un cálculo aproximado, y si se administran por cuenta del mismo Ayuntamiento, ó se hallan arrendados, explicando, en este último caso, en qué cantidad y el nombre del sugeto á cuyo favor se halle adjudicado el remate; todo sin perjuicio de que las mismas municipalidades continúen, como hasta aquí, remitiendo las certificaciones trimestrales que contengan la verdadera recaudación obtenida por dicho concepto dentro de la época á que respectivamente se contraigan, é ingresando á la conclusión de cada trimestre, en la Tesorería de Rentas el 5 por 100 que sobre el total de dichos productos corresponde á la Hacienda pública, en cuyo descubierto se hallan la mayor parte de los pueblos por la correspondiente al primero del año actual.

La Administración creería hacer un agravio al celo que distingue á los Ayuntamientos de esta provincia en el cumplimiento de sus deberes, si sospechase, que tanto en la formación de los documentos que se les encarga, como en la remisión de los mismos y puntual pago del impuesto, pudieran cometer inexactitudes maliciosas, ú omisiones voluntarias; pero es de su deber prevenirlos que si, contra sus esperanzas, hubiese alguno que desconozca la importancia de este servicio, le será impuesta la responsabilidad á que se haga acreedor según la gravedad de la falta ú omisión que cometa. Santander 25 de Mayo de 1855.—P. V., Juan Manuel Santos.

Audiencia Territorial de Burgos.—Secretaría del Tribunal pleno.

Por la Dirección general de Contabilidad del Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado á S. S. el Sr. Regente con fecha 31 de Marzo último la Real orden circular siguiente:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado á esta Dirección con fecha 14 del actual la Real orden siguiente:—Illmo. Sr.: De conformidad con lo informado por esa Dirección general de Contabilidad, la Reina (Q. D. G.) se ha servido man-

dar que á los Magistrados, Jueces de primera instancia, Tenientes fiscales y promotores que por enfermedad justificada haya de nombrarse sustituto para el desempeño de su destino, se les abone todo su haber así como tambien á los que son trasladados de un punto á otro, durante el término legal; no obstante lo establecido en los Reales decretos de 28 de Abril y 26 de Mayo del año último, debiendo continuar abonándose el medio sueldo á los sustitutos por cuenta del sobrante de los capítulos respectivos en la forma que establece esa Direccion en su circular de 18 de Octubre último, para lo cual los Regentes de las Audiencias y Fiscales de las mismas, economizarán todo lo posible estos nombramientos, á fin de evitar que sus haberes no excedan de los sobrantes expresados; quedando por consiguiente derogado cuanto sobre el particular se dispuso por esa Direccion en otra circular de 8 de Julio anterior. De Real orden lo digo á V. S. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. La Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y la de la contaduría de Hacienda pública de esa provincia.»

Y habiéndose dado cuenta al Tribunal Pleno, por disposicion de dicho Sr. Regente, ha acordado S. E. se circule á V., como de su orden lo ejecuto, para su conocimiento y el del Promotor fiscal de ese Juzgado á los fines consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 21 de Mayo de 1855.—Benigno Fernandez de Castro.—Sr. Juez de primera instancia del partido de.....

Seccion de Justicia.

Licenciado D. Eugenio Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Mariano Hierro (a) el Mellado, Nicolás Gil, Nicolás Hierro, el titulado Guardias y otros tres compañeros que capitaneados por el primero, maltrataron á Justo Quijano, morador en la Granja de Balbonillo, á las seis de la tarde del veinte y tres de Abril último, para que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra los mismos resultan en la causa que queda hecho mérito, en inteligencia que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Castrogeriz á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Eugenio Ibañez.—Por su mandado, Pedro Arce Vazquez.

D. José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M. Juez de primera instancia con consideracion de ascenso de esta villa de Potes y su partido etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de la capellania colativa, que en el pueblo de Bárago, de este partido fundó D. Vicente Gonzalez Piñe-

ra, cura párroco que fué de el, con la advocacion de Nuestra Sra. del Rosario, vacante por fallecimiento de D. Vicente de Salceda su último poseedor, á fin de que concurran á esponerle en este Tribunal, dentro del enunciado término, bajo apercibimiento de que transcurrido que sea sin haberlo verificado, les parará entero perjuicio conforme á lo mandado en providencia de diez y seis de este mes, á virtud de escrito presentado por D. José y Doña Antonia Martinez vecinos de esta villa y curadora la última de Doña Clotilde de Salceda su hija. Y para que llegue á noticia de los interesados, mandé librar el presente para su insercion en el Boletin oficial de la provincia. Dado en Potes á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—José de la Vega y Concha.—Por mandado de S. S., Domingo Perez de Celis.

D. José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M. Juez de primera instancia con consideracion de ascenso de esta villa de Potes y su partido etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por término de treinta dias, á las personas que se crean con derecho á los bienes dejados por D. Vicente de Salceda, capellan que fué de la titulada de Piñera del pueblo de Bárago de este partido, á fin de que concurran á exponerle en el Tribunal dentro del enunciado término, pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar conforme á lo mandado en providencia del dia de ayer. Y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, y que llegue á noticia de los interesados acordé expedir el presente. Dado en Potes á once de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—José de la Vega y Concha.—Por mandado de S. S., Domingo Perez de Celis.

ANUNCIOS.

Gobierno civil de la provincia de Santander.

D. Angel Martinez ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Potes, para trasladarse á Méjico.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viage, lo verifique ante su respectivo alcalde en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 27 de Mayo de 1855.—Felix de Aguirre.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada en mil quinientos reales pagados de los fondos del comun. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de dicha Corporacion en el término de 20 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Potes 22 de Mayo de 1855.—El Alcalde-presidente, José Carande.